



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00110-00
Accionante: Nuri Deyanira Erazo Ortega
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Vinculado: Libardo Ojeda Martínez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Solicitud reconocimiento pensión de sobrevivientes

**ACTA DE AUDIENCIA No. 34-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:20 a.m.** del **27 de abril de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **30 de marzo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2021-00110-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Nuri Deyanira Erazo Ortega** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asiste el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le concede el uso de la palabra al asistente para que indique de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Ricardo Alonso Blanco Villanueva** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 73.187.316 expedida en Cartagena (Bolívar) y portador de la tarjeta profesional núm. 149.339 del **C.S. de la J.**, correo electrónico: ricardoblanco04@hotmail.com .

Se deja constancia que la entidad demandada ni el agente del Ministerio Público no se hacen presentes pese a que fueron notificados del auto que fijó la fecha.

En este estado de la diligencia se deja constancia que se hace presente **Dr. Oscar Daniel Hernández Murcia**, sin embargo, el mismo no tiene poder para representar a la entidad, razón por la cual se le requiere en dicho sentido, por tanto, se le

advierte que se tendrá como asistente hasta tanto no aporte el documento que acredite su condición de apoderado de la entidad.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que la entidad demandada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: i) acto administrativo acorde con la constitución y la ley; ii) inexistencia de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido; iii) prescripción extintiva; y iv) excepción genérica, las cuales deberán ser resueltas en el momento de proferir sentencia.

Por su parte el vinculado Libardo Ojeda Martínez no contestó la demanda.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales, se considera no existe discusión. Son los siguientes:

3.1. El causante Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.) prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 1° de diciembre de 2015, siendo retirado por muerte el 10 de abril de 2018, momento para el cual ostentaba el grado de Subteniente, para un total de tiempo de servicios de 3 años, 6 meses y 6 días.

3.2 Conforme el registro civil de nacimiento 881204 de la Notaría Primera de Pasto, es hijo de la Señora Nuri Deyanira Eraso Ortega y Libardo Ortega Martínez.

3.3 Conforme el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 09592055 el causante Esteban Camilo Ojeda Eraso falleció el 10 de abril de 2018.

3.4 Conforme con lo señalado en el Informe Administrativo por Muerte núm. 048/2018, las circunstancias de modo tiempo y lugar del deceso del causante Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.) fueron calificadas como "Muerte Simplemente en Actividad"

3.5 Mediante petición del 15 de mayo de 2018 la Señora Nuri Deyanira Erazo Ortega y el Señor Libardo Ojeda Martínez, solicitaron el reconocimiento y pago de la indemnización y la pensión de sobrevivientes.

3.6 Mediante Oficio del 24 de mayo de 2018 el Jefe del Grupo de Pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional, solicitó que se aportaran una serie de documentos para dar trámite a la solicitud de reconocimiento pensional.

3.7 Por medio de escrito radicado el 22 de junio de 2018, la Señora Nuri Deyanira Erazo Ortega, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo el Subteniente Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.).

3.8 Mediante la Resolución núm. 00892 de 4 de octubre de 2018, el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordeno el pago de la compensación por muerte a la Señora Nuri Deyanira Erazo Ortega y el Señor Libardo Ojeda Martínez con ocasión del fallecimiento de su hijo el Subteniente Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.), y así mismo, **negó** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

3.9 Contra el anterior acto administrativo Señora Nuri Deyanira Erazo Ortega interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.10 Mediante la Resolución núm. 00452 de 4 de junio de 2020 el Subdirector de la Policía Nacional, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución recurrida y ordenó remitir el expediente con destino al Director General la Policía Nacional para tramitar el recurso de apelación.

3.11 Por medio de la Resolución núm. 01883 de 29 de julio de 2020 el Director General de la Policía Nacional, confirmó en todas sus partes la resolución recurrida y declaró agotada la actuación administrativa.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, debe reconocer la pensión de sobrevivientes a la Señora Nuri Deyanira Erazo Ortega con ocasión del fallecimiento de su hijo el Subteniente Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.), así mismo, deberá determinarse si el señor Libardo Ojeda Martínez, padre del causante, tiene o no derecho respecto de la prestación discutida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se señala que ante la imposibilidad de determinar que el Dr. Oscar Daniel Hernández, hasta el momento no acreditó su condición de apoderado de la entidad, y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la etapa de conciliación.

En este momento el Dr. Oscar Daniel Hernández Murcia identificado con la cédula de ciudadanía 79.283.144 y tarjeta profesional 60781, aporta poder de sustitución conferido por la Dra. Sandra Patricia Romero, razón por la cual se le reconoce personería para actuar. Así mismo, señala que se presenta un extravío de los documentos.

Una vez verificada la información en la página de la rama judicial se mantiene la decisión de reconocimiento de personería para actuar.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada, manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación debe existir ánimo conciliatorio, la naturaleza de la controversia y que no les asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

Se destaca que en este proceso hasta la fecha no se ha solicitado práctica de medida cautelar alguna.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda y el escrito de subsanación.

6.1.2 Aportadas por la parte demandada

Si bien la demanda fue contestada en tiempo no fueron aportadas pruebas documentales.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio.

Interrogatorio de Parte de oficio

El Despacho considera necesario que la demandante y el litisconsorte rindan declaración acerca de los hechos relacionados con el proceso, y, en consecuencia, se decreta el interrogatorio de parte que será formulado únicamente por el Despacho a la señora **Nuri Deyanira Erazo Ortega** y el señor **Libardo Ojeda Martínez**, por tanto, deberán comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se les formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la demandante deberá informar del decreto probatorio a su representada y el litisconsorte, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

Prueba testimonial de oficio

Atendiendo a los hechos de la demanda y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo aportado, el Despacho considera necesario decretar el testimonio de las personas que se indican a continuación, atendiendo a que obran declaraciones rendidas ante notario en las que indican conocieron a la demandante y la relación que tenía con su hijo.

- Sandra Paola Daza Crillo.
- Julio Edgar Apraez Rodríguez
- Luis Alberto Erazo Rodríguez

Para el cumplimiento del recaudo probatorio el apoderado de la demandante deberá informar del decreto probatorio a las personas señaladas para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

Documentos

Por la Secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la entidad demandada para que aporte en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, copia del expediente administrativo y prestacional del causante Esteban Camilo Ojeda Eraso (Q.E.P.D.), lo anterior por cuanto algunos de los documentos aportados con la demanda no son legibles en su totalidad.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados. Sin recursos

7. Audiencia de pruebas

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, por auto notificado en estado se fijará fecha y hora para recibir los testimonios e interrogatorios decretados.

8. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:49 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de grabación:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fa6efb8c-b8cb-489a-b8aa-32b44a144b50?vcpubtoken=a6b883eb-ed52-464f-8a49-8b1c2a5b9e47
--------------------	---

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00110-00

Accionante: Nuri Deyanira Erazo Ortega

Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f810596cd14b093eb24ebd2e76656b77541081957ea0deb11c1c153659a7470**

Documento generado en 27/04/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>